

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **83-2021-00728-00**

Agregar al expediente el despacho comisorio No. 059, allegado por el Juzgado 88 Civil Municipal de Bogotá, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro de los inmuebles cautelados en el presente proceso, debidamente diligenciados, para los fines del artículo 40 del CGP.

Requerir al representante legal o quien haga sus veces de Translucion Ltda., en calidad de secuestre, para que rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador de los inmuebles secuestrados en este asunto, el 2 de junio de 2022 (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedora de las sanciones de Ley.**

Por secretaría, elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 146
Hoy 23 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265e004334f11aaf27705670de719bd602eb7a8e455532c4813b9471410847**

Documento generado en 22/08/2023 12:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **83-2021-00728-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación de crédito y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, por secretaría dese traslado a la otra parte de la liquidación del crédito allegada, en los términos del numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, vista en el índice electrónico No. 28 del visor documental.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De otro lado, se insta a la parte demandante a estar a lo resuelto en auto de 22 de febrero de 2023 que aprobó la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N. 146 Hoy 23 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae63ebe389d4c8095b8a8d243cddb215f70ff1a590733a06ad44c291b8ff4f9**

Documento generado en 22/08/2023 12:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **86-2020-00741-00**

En atención a la petición que antecede, con fundamento en los artículos 593, 594 y 595 del Código General del Proceso, y acreditado el registro del embargo de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20641596 y 50N-20641752, se dispone:

Decretar el secuestro de la cuota parte de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20641596 y 50N-20641752, de propiedad del demandado José Álvaro Martínez García, el que debe practicarse atendiendo la regla 3º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-37 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se realice el de la cuota parte de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20641596 y 50N-20641752, ubicados en la KR 11 140 41 GS 117 (dirección catastral) / Carrera 11 #140-41 Proyecto Spazio - Apartamentos parqueadero 117 y KR 11 140 41 DS 17 (dirección catastral) / Carrera 11 #140-41 Proyecto Spazio - Apartamentos deposito 17, respectivamente. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese y tramítese el despacho comisorio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 146
Hoy 23 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337bcb09205b5624f21b01479100abde5087bd5ad6c3f2f860bd039d06813874**

Documento generado en 22/08/2023 12:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **26-2008-00252-00**

En el caso concreto la secretaría rindió informe que da cuenta de que el proceso ejecutivo radicado No. 11001400302620080025200 de Rosalba Etelvina Marín Valbuena contra Omar Ramiro Correal Maldonado y otra, no se encuentra físicamente en las instalaciones del despacho ni en la Oficina de Apoyo Judicial, y el Área de Reparto constató que no tiene ningún registro de la recepción del proceso para ser sometido a reparto en alguno de los 20 juzgados civil municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, aunque en el sistema siglo XXI aparezca a cargo de este juzgado.

Con base en esos informes, se ordenará al área correspondiente de la Oficina de Apoyo Judicial, la remisión del memorial radicado el 18 de mayo de 2023 al juzgado de origen y adelante las gestiones tendientes a que el citado proceso no aparezca a cargo de esta sede judicial.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- Ordenar la remisión inmediata del memorial radicado por Omar Ramiro Correal Maldonado, al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá.
- 2.- Por secretaría realícese las gestiones pertinentes para que el proceso no aparezca a cargo de este despacho judicial.
- 3.-Déjense las anotaciones pertinentes para la descarga en el sistema SIERJU (estadística) y siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 146
Hoy 23 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

July Katerine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a88eb2af461f164138a7f307b711330ec40e72441ea19cbd146d4e962ff093**

Documento generado en 22/08/2023 03:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **30-2020-00836-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandante para que acredite la radicación del oficio No. 289 de 12 de marzo de 2021 ante las entidades correspondientes, en el cual se comunicó la medida de embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N. 146
Hoy 23 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c18a0a709e27f94fa74d74a01be5e7adc009e45603c360e9f41942df4f6706**

Documento generado en 22/08/2023 12:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **49-2021-00218-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Requerir a la Secretaría de Movilidad de Málaga, Santander, para que rinda informe sobre el trámite dado al embargo del vehículo de placas PYQ-83D de propiedad del demandado Gabriel Hormiga Lizcano, decretado en auto de 17 de mayo de 2022 comunicado con oficio No. 0698 de 31 de mayo de 2022 radicado mediante correo certificado el 2 de agosto de 2022.

Elabórese y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N. 146
Hoy 23 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68155e85078d4bd436fd53c69479456ee1d8aec2b80aee91eb862fda2f7266f**

Documento generado en 22/08/2023 12:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **53-2021-00655-00**

Como quiera que la parte demandante solicita “seguir adelante la ejecución de conformidad con el auto de 07 de diciembre de 2021”, se dispone:

Verificado el proceso no se advierte solicitud pendiente por tramitar o actuación a cargo del juzgado. Tenga en cuenta la apoderada de la parte demandante que le incumbe a la parte interesada adelantar las gestiones o actuaciones necesarias, para hacer valer su acreencia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 146
Hoy 23 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd0ee68604672c87500f86c4fe929e718a0dfe4c16fa619c3f8cfc19dd38d16**

Documento generado en 22/08/2023 12:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **55-2021-00025-00**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda nuevamente se requiere al pagador GSG Gestión de Servicios Globales S.A.S., para que rinda informe sobre el trámite dado al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente de la demandada, Alicia Buitrago Manrique, decretado en auto de 17 de marzo de 2021 comunicado oficio No. 1112 del 12 de abril de 2021 y requerido con auto de 16 de agosto de 2022 comunicado con oficio No. 2649 del 5 de septiembre de 2022, radicados el 16 de julio de 2021 y 3 de noviembre de 2022 respectivamente.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N. 146 Hoy 23 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc3e2ba6bab3e1eb555cfb55921663cbf8b9ba6d29f26863a22b19c531a862d**

Documento generado en 22/08/2023 12:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **66-2019-00294-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.-Téngase a Sonia López Rodríguez como mandataria del demandante Cooperativa Multiactiva Cosoluciones, hoy liquidada, para los fines pertinentes.

Como quiera que obra en el expediente informe de títulos judiciales actualizado consignados al juzgado de origen, se ordena **oficiar** al Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá, para que realice la conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

2.-Una vez se acredite la anterior conversión de títulos, se **ordena**, por secretaría, la entrega de los títulos judiciales existentes en favor de la mandataria del demandante Sonia López Rodríguez hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas. **Previo a la entrega, prevéngase la existencia de embargos de crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales).**

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 146
Hoy 23 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2daf8d3f4fd377b208d9130ddcb47421253f6153d8e354a24cb441b43709fbc**

Documento generado en 22/08/2023 12:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **72-2013-01600-00** de Juan Andrés Larrota Rivera (cesionario)
contra Ana Doris Escobar y José Hipólito Aguirre Guarín.

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Negar la terminación del proceso, hasta tanto la parte interesada dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 4 de agosto de 2023, que requirió al demandante para que allegue el documento que dé cuenta de la extinción de la obligación aquí cobrada por novación, con los requisitos previstos en el Código Civil, artículos 1687 y siguientes.

Adviértase que una cosa es la terminación del proceso por pago total de la obligación y otra la extinción de la obligación por novación, en este caso, según las afirmaciones de la parte actora, se trata de lo último nombrado, por esa razón es necesario que se alleguen los documentos pertinentes para analizar si se cumplen los presupuestos de la novación.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 151 Hoy 23 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5491c88e2d5af4c50134db226638eaf5cca31c4fdae338496d42a2423ad95330**

Documento generado en 22/08/2023 03:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **74-2016-00057-00** de Banco de Bogotá S.A. contra
Iris Ximena Vega Escudero.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 146
Hoy 23 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14faada572aeebea1cfad2ea056e14a4ddb980a91b28c19b6a1dfe4ea13d98d**

Documento generado en 22/08/2023 12:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **82-2019-01974-00** de Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SLR-3 P.H. contra Janssen Ayala Largo.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 146
Hoy 23 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7aa3b5847d801c4d019c39018e130b1a2cce96d339267d7a80e34838483cfb9**

Documento generado en 22/08/2023 12:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **84-2018-00688-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.-Como quiera que la subrogación cumple con los requisitos de los artículos 1666 y 1668 del Código Civil, ya que el documento aportado por la parte demandante da cuenta de que ha recibido por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG- (fiador), la suma de \$18.333.334, “para garantizar parcialmente la obligación” adquirida por la demandada, se dispone:

Aceptar la subrogación legal, en consecuencia, se reconoce al **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, como subrogatario de **Bancolombia S.A.**, por la suma de \$18.333.334 quien, para todos los efectos legales, tendrá todos los derechos, acciones y privilegios del ejecutante subrogado (artículos 1668-3 y 1670 Código Civil).

2.-De otro lado, como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por el Fondo Nacional de Garantías S.A. - cedente- a favor de Central de Inversiones S.A. CISA, -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

3.- Téngase en cuenta a **Bancolombia S.A.** y a **Central de Inversiones S.A. CISA**, como demandantes dentro del presente asunto (demandante y cesionario).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 146
Hoy 23 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91c108234e0c4e86ce7bef834116d013fb4ce708870bc22ab5a0da179203b2d**

Documento generado en 22/08/2023 12:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003001-2022-00347-00

Revisado el proceso y en atención a los memoriales que antecede, el juzgado dispone:

1.- Requerir a la parte demandante que aclare la solicitud relacionada con un pronunciamiento del despacho “y si es del caso tomar los respectivos correctivos”, sobre el fideicomiso civil constituido por la parte demandante a favor de Martha Lucía Trujillo Ruíz. En realidad, la petición carece de claridad.

2.- Requerir a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a notificar al acreedor hipotecario Banco Caja Social S.A.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 146
Hoy 23 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60feff0616bb8b447fd23f33b7cf1156d3649fbd584534745847ee3504fdf36**

Documento generado en 22/08/2023 12:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **14-2020-01092-00**

Previo a resolver sobre el decreto del secuestro de los vehículos de placas AIU70F y XWI15, se dispone:

Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento al auto de 28 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá quien conoció inicialmente este proceso, esto es, allegue los certificados de tradición actualizados de los vehículos antes mencionados, para verificar la inscripción del embargo decretado.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N. 146
Hoy 23 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e22f9a5a080a4b92c449db719f94518c11c805782a63101b4b9d9dde1af290**

Documento generado en 22/08/2023 12:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **16-2021-00381-00**

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por **Scotiabank Colpatría S.A.** -cedente- a favor de **Serlefin S.A.S.**, -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Ratificar al abogado Alejandro Pablo Enrique Rodríguez como apoderado de la parte demandante-cesionario.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 146
Hoy 23 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641a47e850649282c8579a19ea408d8cf4e4e48fdedfbde3dbdbbda5967a90e1**

Documento generado en 22/08/2023 12:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **18-2021-00624-00**

Revisado el proceso, se dispone:

1.- Requerir a la secretaría para que, a la mayor brevedad posible, organice y agregue todas las actuaciones al expediente digital. Téngase en cuenta que, en proveído de 26 de mayo del año pasado, según el archivo 22 del aplicativo “Visor de documentos del CSJ”, se concedió el recurso de apelación contra el auto 24 de febrero de 2022, y en el expediente no obra constancia alguna de la devolución del proceso por parte del juzgado del circuito que conoció el recurso vertical.

2.- De otra parte, con fundamento en los artículos 593, 594 y 595 del Código General del Proceso, y acreditado el registro del embargo, **decrétese** el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-46332, de propiedad de la demandada Mónica Guayambugo Barreto, el que debe practicarse atendiendo la regla 3º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Comisionar a la Alcaldía Local de Cucunuba Cundinamarca y/o Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunuba Cundinamarca, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-37 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se realice el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 172-46332. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese y tramítense el despacho comisorio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N. 146 Hoy 23 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238e56c69cd4a58161e7d7684a508a5f3d56ad3662d27ac28ff789c58bc3bf2a**

Documento generado en 22/08/2023 12:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2015-00602-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

1.-Aceptar la cesión de crédito hecha por Santa Fe Logística y Deposito S.A.S.-cedente- a favor de Activos Financieros Novar S.A.S. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

2.-Aceptar la cesión de crédito hecha por Activos Financieros Novar S.A.S. -cedente- a favor de Mauricio Salazar Aya,-cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Notifíquese, (3)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 146
Hoy 23 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb69f77c8ec6a3c470a7a9bf39c82a66fcf7c92a5999c0cf605e55d64320db8**

Documento generado en 22/08/2023 12:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2015-00602-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a las partes para que actualicen el avalúo comercial del vehículo embargado y secuestrado, conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el avalúo obrante en el expediente es del año 2022 (se aportó hace más de un año).

Notifíquese, (3)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 146
Hoy 23 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5122fbafcf8a3e0e2e25272e5a8619bf65a31823f8bb748eb090527a240e1c8e**

Documento generado en 22/08/2023 12:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **09-2015-00602-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud del secuestre Héctor Andrés Villamil Jiménez y a que se acepte su renuncia al cargo, se dispone:

Requerir a Héctor Andrés Villamil Jiménez, representante legal del Abogados Activos S.A.S., o quien haga sus veces, en calidad de secuestre, para que rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador del vehículo secuestrado en este asunto, el 24 de junio de 2016. (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley.**

Requerir al representante legal del Constructora Inmobiliaria Islandia S.A.S., o quien haga sus veces, para que, a la mayor brevedad posible, acepte el cargo de secuestre y proceda a coordinar con el secuestre saliente la entrega real y material el inmueble secuestrado (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley.**

Por secretaría, elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese (3)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 146
Hoy 23 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153c02856dbb3200899a387a5df07836e2dfb7a3b290b5b1a06aca32c616abfc**

Documento generado en 22/08/2023 12:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **16-2019-00307-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

- 1.- Niega dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que no se acreditó la certificación de las cuotas causadas desde el 1o de junio de 2022 en adelante ni la representación legal de la entidad demandante, como tampoco se tuvo en cuenta la última liquidación aprobada, conforme lo prevé el numeral 4, del artículo 446 del Código General del Proceso.
- 2.- Negar la ampliación de la medida cautelar de remanentes, hasta tanto se establezca el incremento del valor del crédito.
- 3.- Negar la sustitución del poder que hace José Heriberto Vera, dado que no es parte procesal dentro del presente proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 146
Hoy 23 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d031faabe3a6c6bd3f5ee17f0cd289daa21dfb100b7d8612b2fc2546f83f2a**

Documento generado en 22/08/2023 03:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **35-2019-00689-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponde sobre el levantamiento de medidas cautelares solicitado por la parte demandada y la aceptación de renuncia de poder, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido, según se decretó en auto de 14 de julio de 2022, se dispone:

Oficiar al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, para que rinda informe sobre el estado actual del proceso de negociación de deudas “insolvencia de persona natural no comerciante” de Uriel Jerez Rojas.

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 146
Hoy 23 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146cc14c0ca53748317e644414695b790cc2e18fc6ca152328559e9f53bd20f6**

Documento generado en 22/08/2023 12:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **37-2005-00361-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- Requerir a la parte demandante para que allegue actualizado el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1462712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para determinar cuál es la situación jurídica actual del bien.

Lo anterior, se hace necesario por la manifestación del acreedor hipotecario, Scotiabank Colpatria S.A., quien informó al despacho que cedió el crédito a favor de la compañía Sistemcobro S.A.S, en virtud de un contrato de compra de cartera celebrado en julio de 2017.

2.- No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas. De hecho, presentó la liquidación sin tener en cuenta que en auto de 23 de abril de 2021 ya se había aprobado una liquidación por \$40.626.402,74 hasta el 31 de marzo de 2021.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 146 Hoy 23 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e920c020f302309a65cb78aad8d6d18f69df5dff1184eecab12094f2eaa8cf2**

Documento generado en 22/08/2023 03:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **37-2014-00497-00**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

1.- Reconocer al abogado German Sneider Huérfano Barbosa como apoderado de Jaime Eduardo López García y Flor Marina Fonseca García en calidad de socios de la entidad demandada Constructora Pubenza Ltda. (art. 73 CGP).

2.- Previo a dar trámite a la solicitud de nulidad formulada por el abogado Juan Roberto Sedano Pinto, se le requiere para que acredite el poder otorgado por la parte que dice representar.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 146 Hoy 23 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19fe211781f3d942b2f3393421d3bce266c77e80c3b7a0d61116584b7320379**

Documento generado en 22/08/2023 12:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **37-2016-01035-00** de Banco de Bogotá S.A. contra
Javier Oswaldo Pantebis Valderrama

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la terminación del proceso por pago total, se requiere a la parte demandante para que remita su escrito desde el correo que tiene inscrito el apoderado judicial reconocido en el proceso, en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, como exige el artículo 3º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 146
Hoy 23 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb1f63103cd89e84a3abd42b80249557202003ff18e28fd641a798c91fb432d**

Documento generado en 22/08/2023 12:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **38-2019-00140-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

- 1.-Aceptar la cesión de crédito hecha por Bancolombia S.A. -cedente- a favor de Reintegra S.A.S., -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.
2. Como quiera que en auto de 25 de septiembre de 2020 se aceptó la renuncia al poder otorgado al abogado Álvaro Romero Vargas, quien venía actuando en representación de la parte demandante, se niega la solicitud del cesionario, relacionada con “reconocer personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos”.
- 3.- Téngase en cuenta a **Reintegra S.A.S.** y a **Fondo Nacional de Garantías S.A.** como demandantes dentro del presente asunto (crédito y subrogación).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 146
Hoy 23 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836317cfa7436ec0bda75b45c4a134eabed28af0bb2de68aeffd2a90eeb0897c**

Documento generado en 22/08/2023 12:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2009-01714-00** de Banco Coomeva S.A. contra Gutiérrez Unidos Ltda., Héctor Daniel Gutiérrez Cruz, Héctor Euclides Gutiérrez Ibarguen, Héctor Leandro Gutiérrez Sierra y Claudia Patricia Gutiérrez Cruz.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 146
Hoy 23 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9b6dbca2cacb501b091d0282fd4daefd0f22037e4cec1e153ae130e15b39ea**

Documento generado en 22/08/2023 12:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **51-2019-00111-00**

En atención a las solicitudes de la parte demandada, se dispone:

1.- Aceptar la cesión de crédito hecha por Bancolombia S.A. -cedente- a favor de Reintegra S.A.S. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

2. Como quiera que en auto de 21 de abril de 2021, se aceptó la renuncia al poder otorgado a la abogada Claudia Victoria Arenas, quien venía actuando el representación de la parte demandante, se niega la solicitud del cesionario, relacionada con “reconocer personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos”.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 146
Hoy 23 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e0c65612114959266d27b48ae30a1f5bf15a44bdfcc610797753fa0a836fb3**

Documento generado en 22/08/2023 12:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **61-2017-00699-00** de Serlefin BPO S.A.S. contra William
Castaño Marulanda.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 146
Hoy 23 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58faca3c06b65a62a618961775368a58d88437dca325a44c5c7d111a6548d63b**

Documento generado en 22/08/2023 12:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **63-2019-00016-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.-Negar la petición del demandante como quiera que en proveído de 23 de febrero del año en curso, se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

2.-Se tiene por notificado al Ministerio Público –Procuraduría General de la Nación, por conducta concluyente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 146
Hoy 23 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851776371c951fa75278011581c98500bfdc886f04aacbd01ffa24f756f03933**

Documento generado en 22/08/2023 12:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **64-2019-00249-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

Reconocer a la abogada Lady Ardila Pardo, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Aceptar la revocatoria del poder otorgado a la abogada Lady Ardila Pardo.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 146
Hoy 23 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9721c45a22b45674a06bd6916f3abbd275c521edb2ebe1f4637bff3ed25f4e**

Documento generado en 22/08/2023 12:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **65-2009-01106-00**

En atención a la solicitud del demandado Arquímedes Tapia Yara, se dispone:

1.-Reconocer al abogado Misael Vela Zamora, como apoderado del demandado Arquímedes Tapia Yara, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

2.-Negar la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que la última actuación data de 28 de julio de 2022, que es el envío de oficios, luego no se cumplen los presupuestos del literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3.-En este caso, el término que debe permanecer el proceso inactivo en la secretaría del despacho, para que proceda el desistimiento tácito, es de dos (2) años, por cuanto el 12 de agosto de 2013 se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución y la norma antes citada prevé que "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 146
Hoy 23 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df22bdfc295bd2690249f7cc091844716e838f3225091e65a43200c5a05528e9**

Documento generado en 22/08/2023 12:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **65-2017-00721-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión de crédito allegada por la parte actora, se **requiere** a la memorialista para que acredite el poder general otorgado a Jackelin Triana Castillo, en representación del Banco Davivienda S.A.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 146
Hoy 23 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce7340e248e6817a8c4b44932673116edfb497f73cd316af11af6cf58c5854d**

Documento generado en 22/08/2023 12:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>